

Traducción

Memoria

I. Parte general

1. Valoración global

Del 31 de mayo al 11 de junio de 2010 se celebró en Kampala (Uganda) la primera Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo centro de atención fueron los esfuerzos encaminados a llegar a un acuerdo en relación con el crimen de agresión. Tras intensas deliberaciones y negociaciones, el 11 de junio de 2010 los Estados Partes en el Estatuto de Roma convinieron una definición del crimen de agresión y las condiciones de ejercicio de la competencia.

El acuerdo de Kampala constituye un hito histórico para el desarrollo progresivo del Derecho Penal Internacional. La normativización del tipo de agresión en el Estatuto de Roma cubre una laguna esencial de la punibilidad internacional y marca un paso importante en la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. El acuerdo sobre el crimen de agresión es resultado de un compromiso arduamente alcanzado entre los Estados Partes, al cual precedieron años de preparativos. La República Federal de Alemania tuvo una participación esencial en este proceso y en la elaboración del compromiso.

En 10 de junio de 2010 la Conferencia de Revisión decidió asimismo completar el artículo 8 del Estatuto de Roma y extender la sanción penal de determinados actos constitutivos de crímenes de guerra en conflictos armados internacionales a los supuestos de comisión en conflictos armados de índole no internacional.

Los Estados Partes en el Estatuto de Roma aprobaron las enmiendas por consenso en dos resoluciones del 10 y el 11 de junio de 2010. Se adjunta como anexo la traducción al alemán del texto de ambas resoluciones.

2. Tipo penal de agresión y ejercicio de la competencia

a) Antecedentes

En los procesos ante los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio el crimen de agresión fue punto central de la acusación en cuanto “crimen contra la paz”. El artículo 6a del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg, que castigaba la “planificación, preparación, iniciación o realización de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados internacionales, acuerdos o garantías [...]”, tenía su referente en el Pacto Briand-Kellogg de 1928, que obligaba a los Estados Contratantes a renunciar a guerras de agresión y actos de agresión. Sin embargo, tras los juicios de Núremberg y Tokio se reveló como extraordinariamente difícil codificar en un tipo penal lo que el Tribunal Militar Internacional de Núremberg había calificado como el “crimen internacional supremo”.

De la agresión se ocupó la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1974. No obstante, al tratarse de un documento político, la definición de la agresión contenida en la misma no había sido concebida para los fines del Derecho Penal Internacional sino que debía servir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como instrumento auxiliar a la hora de determinar la existencia de actos de agresión en el sentido del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios celebrada en la capital italiana, y que para la República Federal de Alemania entró en vigor el 1 de julio de 2002 (BGBl. 2003 II p. 293), el crimen de agresión fue incluido junto al crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra en la lista de los crímenes internacionales del artículo 5, párrafo 1, sometidos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI). Sin embargo, a diferencia de los otros tres crímenes enumerados previamente en dicho artículo, en Roma no fue posible llegar a un acuerdo sobre la definición del crimen de agresión y las condiciones para el ejercicio de la competencia. Un aspecto especialmente controvertido fue el del papel que había de desempeñar el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la decisión sobre la concurrencia de un acto de agresión. Por tal motivo el ejercicio de la competencia de la CPI respecto del crimen de agresión se supeditó expresamente a la posterior aprobación de un acuerdo de los Estados Partes sobre la definición del crimen y las condiciones de ejercicio de la competencia (artículo 5, párrafo 2, del Estatuto de Roma). Para las cuestiones pendientes

el acta final de la Conferencia de Roma establecía que una comisión elaboraría propuestas y las sometería a la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma.

La Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional encargada de esta tarea y reunida entre la primavera de 1999 y el verano de 2002 creó un grupo de trabajo sobre el crimen de agresión (*Working Group on the Crime of Aggression*), que resumió las principales posiciones sobre el crimen de agresión en un documento de debate el 11 de julio de 2002. Tras la entrada en vigor del Estatuto de Roma en julio de 2002, la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma convocó el 9 de septiembre de 2002 un grupo de trabajo especial sobre el crimen de agresión (*Special Working Group on the Crime of Aggression*), que se encargaría de proseguir y concluir los trabajos sobre el crimen de agresión. Las deliberaciones de este grupo de trabajo especial, que se reunió entre septiembre de 2003 y febrero de 2009 y cuya labor se completó mediante reuniones informales en el Liechtenstein Institute on Self-Determination de la Woodrow Wilson School de la Universidad de Princeton, estuvieron marcadas por un amplio diálogo y la máxima transparencia. Junto a los Estados Partes en el Estatuto de Roma también participaron en las deliberaciones y debates Estados no Partes y representantes del ámbito científico y de la sociedad civil a través de organizaciones no estatales. Dado que la labor del grupo de trabajo especial quedó documentada tras cada sesión mediante detallados informes, el diálogo con la sociedad civil y el ámbito científico pudo proseguirse y profundizarse a continuación de las sesiones. El grupo de trabajo especial presentó sus propuestas a la Asamblea de los Estados Partes el 13 de febrero de 2009 y ésta las aprobó por unanimidad el 26 de noviembre de 2009. Las propuestas contenían un acuerdo provisional en relación con el tipo del crimen de agresión, pero también quedaron algunos flecos sueltos en relación con el ejercicio de la competencia. Las propuestas en cuestión servirían de base para las negociaciones de la Conferencia de Revisión de Kampala.

b) Transcurso de la conferencia

Sobre la base de los preparativos realizados en los años anteriores por el grupo de trabajo especial y el acuerdo alcanzado en su seno sobre una definición del tipo de la agresión, las negociaciones de Kampala se focalizaron en formular las condiciones del ejercicio de la competencia. Las delegaciones pusieron sus esfuerzos en alcanzar un acuerdo por consenso.

Las negociaciones estuvieron centradas por una parte en el papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, por otra, en la cuestión de los requisitos para la entrada en vigor. En relación con el Consejo de Seguridad algunos Estados, entre ellos los miembros permanentes

del Consejo de Seguridad, argumentaron que el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas asigna al Consejo de Seguridad un papel central para determinar la existencia de un acto de agresión. Por tanto, la Corte Penal Internacional solo debería tener competencia sobre el crimen de agresión en el supuesto de que el Consejo de Seguridad hiciera la correspondiente remisión, dado que para dicho crimen únicamente sería aplicable el mecanismo de activación del artículo 13, apartado b), del Estatuto de Roma. Otros Estados, entre ellos la República Federal de Alemania, abogaron por que la Corte Penal Internacional tuviera competencia sobre el crimen de agresión no solo en caso de remisión del Consejo de Seguridad sino también en virtud de los otros dos mecanismos de activación previstos en el artículo 13 del Estatuto de Roma, es decir, en caso de remisión por un Estado Parte o en caso de actuación de oficio del Fiscal (“*proprio motu*”). Fue este último criterio el que finalmente se impondría en Kampala.

Con respecto al procedimiento de ratificación que habría de seguirse se discutió si habría de aplicarse el artículo 121, párrafo 4, o bien el artículo 121, párrafo 5, del Estatuto de Roma. En este asunto la conferencia finalmente se decidió por la segunda opción.

Que este resultado, con el cual se alcanzaron íntegramente los objetivos que se había planteado la parte alemana para la conferencia, se aprobara por consenso constituye un éxito para la política del Derecho Internacional. Dicho resultado solo fue posible por la inclusión de la regulación alcanzada en un paquete de compromiso que, entre otras cosas,

- fija el quórum de las ratificaciones necesarias para el ejercicio de la competencia en 30 Estados Partes,
- exige para el ejercicio de la competencia un acuerdo confirmatorio de la Asamblea de los Estados Partes no antes del año 2017 y
- abre la posibilidad de que un Estado Parte excluya mediante declaración el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional para casos de remisión estatal y de actuación “*proprio motu*” del Fiscal.

c) Resultado de las negociaciones

aa) Tipo del crimen de agresión (artículo 8 *bis* del Estatuto de Roma).

El tipo del crimen de agresión aprobado en la Conferencia de Revisión representa un compromiso equilibrado y toma en cuenta el hecho de que, en comparación con los

demás crímenes enumerados en el Estatuto de Roma, este delito tiene un carácter especial por la criminalización de actos de agresión estatales y como delito de autoridad.

Los actos individuales se formulan siguiendo casi literalmente lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg respecto a los “delitos contra la paz”. El peligro de una posible politización del tipo penal se contrarresta de dos maneras: por una parte, la determinación de en qué consiste un “acto de agresión” adopta literalmente la “definición de la agresión” contenida en la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1974, pero por otra parte se establece que su concurrencia por sí sola no basta para convertir la acción en un crimen de agresión, para lo cual, antes bien, el acto de agresión debe constituir “por sus características, gravedad y escala una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”. Así pues, no todo recurso a la violencia estatal contrario al derecho internacional es al mismo tiempo un crimen de agresión. Se trata precisamente de evitar la inclusión de operaciones jurídicamente controvertidas, por ejemplo en el marco de intervenciones humanitarias, así como de casos sin intensidad suficiente, y por tanto su punibilidad como crímenes de agresión.

El crimen de agresión tiene el carácter de un delito de autoridad, lo cual plantea elevadas exigencias en punto a la individualización de los autores (así como de los partícipes). La punibilidad individual afecta exclusivamente a personas que están en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

bb) Ejercicio de la competencia (artículo 15 *bis* y artículo 15 *ter* del Estatuto de Roma)

La regulación a la que se llegó tras intensas negociaciones en lo tocante a las condiciones del ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión establece que los tres mecanismos de activación con arreglo al artículo 13 del Estatuto de Roma aplicables a los demás tipos penales recogidos en el mismo (crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra) también son de aplicación al crimen de agresión.

En virtud del nuevo artículo 15 *bis* la competencia de la Corte se funda bien en una remisión estatal o en el inicio de una investigación de oficio del Fiscal (“*proprio motu*”). No es preciso que el Consejo de Seguridad haya constatado previamente la existencia de un acto de agresión estatal. En contrapartida, la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión está restringida de dos formas. Por una parte la Corte Penal Internacional no tiene competencia cuando el crimen es cometido por un nacional de un Estado no Parte o en su territorio. Por otra, los Estados Partes tienen la posibilidad de excluir la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión mediante una declaración (es lo que se conoce como “*opting out*”). El papel especial del Consejo de Seguridad en el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales se tiene en cuenta a través de normas de procedimiento que regulan una cierta cooperación de la Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad.

Para responder al papel especial del Consejo de Seguridad en la determinación de un acto de agresión, la remisión de una situación por parte del Consejo de Seguridad a la Corte Penal Internacional se regula en un artículo específico, el futuro artículo 15 *ter* del Estatuto de Roma. Una remisión por parte del Consejo de Seguridad puede afectar tanto a Estados Partes en el Estatuto de Roma como a Estados no Partes. En estos casos no existe la posibilidad de excluir la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión mediante una declaración de *opting out*.

- cc) Activación de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión

Para que la Corte Penal Internacional pueda enjuiciar el crimen de agresión deben cumplirse los siguientes requisitos: Las adiciones del Estatuto de Roma requieren antes de nada la ratificación o aceptación de treinta Estados Partes. Además, la competencia respecto del crimen de agresión debe ser confirmada por acuerdo de la Asamblea de los Estados Partes. La decisión al respecto podrá adoptarse como pronto después del 1 de enero de 2017. Esta norma es un elemento importante del paquete de compromisos acordado en Kampala.

3. Enmienda del artículo 8 del Estatuto de Roma

Además del acuerdo sobre el crimen de agresión, la Conferencia de Revisión de Kampala aprobó una enmienda del artículo 8, párrafo 2, apartado e, del Estatuto de Roma en relación con los crímenes de guerra. En virtud de dicha enmienda el uso de determinadas armas y municiones constitutivo de un crimen de guerra en caso de emplearse en conflictos armados internacionales pasa a ser castigado también en caso de emplearse en conflictos armados no internacionales, en consonancia con el derecho internacional consuetudinario y el código penal internacional alemán. La equiparación de los actos punibles en los conflictos armados internacionales y no internacionales como crímenes de guerra que se opera en el artículo 8 del Estatuto de Roma fue debatida por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas celebrada en Roma en 1998, pero no se llegó a aprobar en aquel momento.

La modificación en cuestión se introdujo por iniciativa de Bélgica, que sometió una primera propuesta a este propósito en la Asamblea de los Estados Partes del año 2008. El proyecto de resolución impulsado por Bélgica y presentado conjuntamente con Alemania y otros 17 Estados para modificar el artículo 8 no suscitó controversia en la Conferencia de Revisión de Kampala y fue aprobado por consenso.

4. Elementos de los crímenes, entendimientos

Conjuntamente con las enmiendas del Estatuto de Roma, la Conferencia de Revisión aprobó mediante la Resolución 5, del 10 de junio de 2010, relativa al artículo 8, párrafo 2, apartado e, incisos xiii, xiv y xv, y la Resolución 6, del 11 de junio de 2010, relativa al artículo 8 *bis*, “elementos de los crímenes” destinados a facilitar la interpretación y aplicación de los tipos penales por parte de la Corte Penal Internacional con arreglo al artículo 9 del Estatuto de Roma.

Como herramienta interpretativa adicional se aprobaron en la Resolución 6 “Entendimientos sobre las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”.

Las traducciones alemanas de los “elementos de los crímenes” y de los “entendimientos” figuran en las resoluciones anexadas a la presente memoria.

5. Traducción alemana

La traducción de las enmiendas al alemán fue elaborada conjuntamente por representantes oficiales de la República Federal de Alemania, la República de Austria, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la base de un borrador presentado por la República Federal de Alemania.

II. Parte especial

Artículo 5, párrafo 2

El artículo 5, párrafo 2, queda suprimido. Tiene el siguiente tenor:

“La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.”

En virtud de la definición del crimen de agresión y de las condiciones para el ejercicio de la competencia establecidas en la Conferencia de Revisión de Kampala, dicha disposición pierde su función y puede, por tanto, suprimirse.

Artículo 8, párrafo 2, apartado e, incisos xiii, xiv y xv

En el artículo 8, párrafo 2, apartado e, se añaden los incisos xiii, xiv y xv. Con ello se amplía el catálogo de actos punibles constitutivos de un crimen de guerra en conflictos armados no internacionales. Estos actos ya eran punibles con anterioridad en el marco de los conflictos armados internacionales. Así pues, la punibilidad de los actos en conflictos armados no internacionales se equipara a la punibilidad en conflictos internacionales.

Los actos punibles abarcan en concreto:

- emplear veneno o armas envenenadas (inciso xiii),
- emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos (inciso xiv),
- emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones (inciso xv).

Como se desprende de los “elementos de los crímenes” aprobados en la Conferencia de Revisión para la interpretación del artículo 8, párrafo 2, apartado e, inciso xv, por parte de la Corte Penal Internacional, la munición debe infringir objetivamente el Derecho Internacional. Además el autor debe haber sido consciente de que la munición tenía unas características tales que su uso agravaría inútilmente el sufrimiento o el efecto de la herida. Del último considerando del preámbulo de la Resolución 5 del 10 de junio de 2010, relativo al artículo 8, párrafo 2, se deduce que la munición empleada por la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas estatales en el marco de liberaciones de rehenes o situaciones similares en las que ello es necesario para proteger a personas no interesadas o a las propias fuerzas, no es punible con arreglo al artículo 8, párrafo 2, apartado e, inciso xv. Mediante el número 4 de los elementos de los crímenes, en el que se establece que la conducta punible haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya estado relacionada con él, se clarifica que las situaciones relacionadas con operaciones de mantenimiento de la seguridad pública quedan excluidas de la competencia de la Corte Penal Internacional.

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

A continuación de las definiciones del crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra contenidas en los artículos 6, 7 y 8, se incluye en el Estatuto de Roma el nuevo artículo 8 bis, que define el crimen de agresión.

Con arreglo al párrafo primero una persona comete un crimen de agresión cuando planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que constituye una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. El carácter manifiesto de la violación de la Carta debe resultar de las características, la gravedad y la escala del acto de agresión.

En contraposición a los otros tres tipos penales del Estatuto de Roma, el hecho sólo puede ser cometido por una persona que esté “en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”. Por consiguiente, el tipo penal reviste el carácter de delito de autoridad, lo cual plantea elevadas exigencias en punto a la individualización de la autoría. El autor no tiene que ser necesariamente integrante de un órgano estatal. La responsabilidad también puede extenderse a personas sin responsabilidad de gobierno que estén en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, de modo que el acto de agresión pueda adscribirse al Estado con arreglo al Derecho Inter-

nacional. Para la autoría individual es suficiente que el responsable militar o político únicamente haya participado en la planificación, o que la participación en los hechos no haya pasado de la tentativa. Ahora bien, el crimen de agresión requiere que se haya realizado el acto de agresión estatal.

El término “acto de agresión” introducido en el párrafo 1 se define en el párrafo 2, frase primera, como el “uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas” y, por tanto, es traslación literal de la definición de agresión contenida en el artículo 1 del anexo a la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1974.

En la segunda frase se caracterizan a continuación como actos de agresión una serie de hechos concretos, extraídos igualmente de la Resolución 3314 (artículo 3 del anexo).

Los apartados a) hasta e) enumeran actos concretos de las fuerzas armadas de un Estado, tales como la invasión, la ocupación militar, el bombardeo, el empleo de cualesquiera armas contra el territorio de otro Estado, el bloqueo de los puertos o de las costas, todos ellos caracterizados como actos de agresión.

El apartado f) enumera como acto de agresión la acción de un Estado que permite que su territorio puesto a disposición de otro Estado sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

En el apartado g) se define como acto de agresión el envío por un Estado de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos enumerados en los apartados a) hasta f).

Artículo 9, párrafo 1, primera oración

Debido a la inserción del nuevo artículo 8 *bis*, relativo al tipo penal del crimen de agresión, se hace necesario ampliar con una mención al artículo 8 *bis* la relación de los artículos para cuya interpretación y aplicación la Corte se ayudará de los “elementos de los crímenes”.

Artículo 15 *bis*

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión (remisión por un Estado, *proprio motu*)

El nuevo artículo 15 *bis* establece la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión en caso de remisión por un Estado o inicio de una investigación de oficio del Fiscal (“*proprio motu*”). La detallada y compleja regulación refleja el compromiso alcanzado en Kampala.

El párrafo 1 de esta disposición enumera dos posibilidades para incoar un procedimiento por un crimen de agresión ante la Corte. En virtud de la referencia al artículo 13, apartados a) y c), la Corte podrá ejercer su competencia cuando un Estado Parte remita al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido un crimen de ese tipo o bien cuando el Fiscal haya iniciado de oficio una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Los párrafos 2 y 3 establecen los requisitos generales, no asociados específicamente al caso concreto, para que la Corte pueda ejercer su competencia respecto del crimen de agresión. En virtud de los mismos, la Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes (párrafo 2). Además, se establece como condición para el ejercicio de su competencia que los Estados Partes adopten una decisión después del 1 de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda del Estatuto (párrafo 3).

Los párrafos 4 a 8 contienen condiciones adicionales para el ejercicio de la competencia.

Con arreglo al párrafo 4, el artículo 12 del Estatuto de Roma se aplicará con la salvedad de que la competencia de la Corte Penal Internacional no se extenderá a un crimen de agresión cometido por un Estado Parte si ese Estado Parte ha declarado previamente que no acepta el ejercicio de la competencia (declaración conocida como “*opting-out*”). La retirada de esa declaración podrá efectuarse en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.

Conforme al párrafo 5, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando éste sea cometido por nacionales de un Estado no Parte en el Estatuto o en el territorio del mismo.

Los párrafos 6 a 8 regulan la relación de la Corte con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el enjuiciamiento del crimen de agresión. Notificando al Secretario General de las

Naciones Unidas la situación ante la Corte, el Fiscal verifica ante el Consejo de Seguridad si éste ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate (párrafo 6). Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar una investigación acerca de un crimen de agresión (párrafo 7). Cuando el Consejo de Seguridad no realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación por parte del Fiscal, éste podrá iniciar, no obstante, los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares de la Corte, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15 del Estatuto de Roma, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido suspender por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento de la Corte de conformidad con el artículo 16 (párrafo 8).

El párrafo 9 subraya que en relación con la determinación de un acto de agresión la Corte es independiente de las conclusiones de órganos ajenos a ella.

En el párrafo 10 se clarifica que las disposiciones contenidas en el artículo 15 *bis* no afectan al ejercicio de la competencia respecto de los demás crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5 (crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra).

Artículo 15 *ter*

Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión (remisión por el Consejo de Seguridad)

En el artículo 15 *ter*, párrafo 1, se establece la competencia de la Corte en caso de remisión por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con el apartado b) del artículo 13.

Los párrafos 2 y 3 establecen, en traslación literal de los párrafos 2 y 3 del artículo 15 *bis*, las condiciones generales de la competencia en caso de remisión por el Consejo de Seguridad.

Los párrafos 4 y 5 se corresponden con los párrafos 9 y 10 del artículo 15 *bis*.

Artículo 20, párrafo 3, oración principal

Debido a la inserción del nuevo artículo 8 *bis*, relativo al crimen de agresión, se hace necesario ampliar con una mención al mismo la relación de los artículos contenida en el párrafo 3,

donde se hace referencia a los hechos para los cuales rige el principio que prohíbe que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa (“*ne bis in idem*”).

Artículo 25, párrafo 3 *bis*

Mediante la inclusión del párrafo 3 *bis* en el artículo 25 se corrobora que la responsabilidad penal por el crimen de agresión se limita, con respecto a todas las formas de participación enumeradas en el artículo 25, a personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado. La punibilidad, por ejemplo, de la complicidad o la inducción al crimen de agresión presupone que el cómplice o inductor mismo esté en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.